

---

## SEGUNDA SECCION DEL GRAN JURADO.

---

El general D. Luis Mier y Terán ha sido acusado ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Union, de varias infracciones constitucionales, con motivo de los acontecimientos ocurridos en la ciudad de Veracruz, la noche del 24 al 25 de Junio próximo pasado. Son de tal gravedad los hechos que dieron origen á la acusacion, y han impresionado tan hondamente la opinion pública, que la segunda Seccion del Gran Jurado, á cuyo conocimiento se encomendó tan delicado negocio, no ha perdonado medio ni diligencia alguna para el esclarecimiento de los hechos; y agotada la averiguacion, ha estudiado detenida y escrupulosamente las constancias del proceso, y viene ahora á presentar al Gran Jurado Nacional la opinion que ha podido formarse, exponiéndole las razones y datos que le han servido de fundamento, para proponer á su ilustrado juicio las proposiciones con que concluye este dictámen.

No pueden, ciertamente, los que suscriben, abrigar la vana pretension de haber acertado en una materia tan grave; pero sí pueden asegurar al Gran Jurado que han puesto de su parte cuantos medios estaban á su alcance, para buscar la verdad y mantenerse imparciales sobre el dictado de las pasiones.

El Sr. diputado Roberto A. Esteva, á nombre de los deudos y amigos de los ciudadanos que sucumbieron en la ciudad de Veracruz la noche del 24 al 25 de Junio del año próximo pasado, presentó á la comision permanente, en 19 de Julio, la acusacion que contra el general Terán habian formulado los deudos referidos. En esta acusacion, despues de asegurarse que por orden del gobernador de Veracruz, D. Luis Mier y Terán, habian sido aprehendidos los CC. Vicente Capmany, Francisco Cueto, Luis Alva, Antonio Ituarte, Ramon Albert y Hernandez, Jaime Rodriguez, Lorenzo Portilla, y los oficiales Juan Caro y Antonio Rubalcaba, fueron pasados por las armas sucesivamente, sin forma ni figura de proceso, por orden del mismo gobernador Terán, mediando solamente la identificacion de las personas. De estos hechos deducen los quejosos que el general Terán ha infringido abiertamente los arts. 14, 20, 21 y 23 de la Constitucion federal, y algunos otros artículos que citan de la constitucion del Estado de Veracruz.

Posteriormente, con fecha 22 de Setiembre de 1879, los Sres. diputado D. Joaquin M. Alcalde y senador D. Leonardo López Portillo, presentaron una nueva acusacion con referencia á los mismos hechos relacionados en la primera, presentada por el Sr. Esteva; asegurando que por estos asesinatos proditorios habian sido infringidos por el general

Terán los arts. 14, 20, 21 y 23 de la Constitucion federal, y además, la fraccion 6ª del art. 85, por haber dispuesto de la fuerza armada de la Federacion, usurpando esta facultad que es exclusiva del presidente de la República. Tambien exponen los Sres. Alcalde y López Portillo que el general Terán ha violado las leyes federales de 6 de Diciembre de 1856 y de 22 de Julio de 1867, con la circular relativa del Ministerio de la Guerra, de fecha 25 del mismo mes; consistiendo la infraccion de la primera ley, en haberse arrogado la facultad de juzgar y castigar delitos contra la paz pública, siendo estas facultades del poder judicial, y la de la segunda ley y circular relativa, en haber residido, como gobernador de un Estado, en un puerto de la República, siendo así que dicha ley tenia prohibida semejante residencia.

Hay, además, una tercera acusacion, presentada por los Sres. Lics. Francisco Hernandez y Hernandez, Alfonso Lancaster Jones y Manuel Peniche, en la cual, refiriéndose á los mismos hechos que las dos acusaciones anteriores, se atribuye al general D. Luis Mier y Terán la violacion de los arts. 1º, 14, 16, 20, 21 y 23, fraccion 6ª del art. 85 y art. 114 de la Constitucion federal, ley de 6 de Diciembre de 1856 y demás disposiciones legislativas federales que se relacionan con el procedimiento en materia de delitos contra la paz y el orden público.

La Segunda Seccion del Gran Jurado, inspirándose en la grave importancia de su encargo, no se ha limitado á practicar por sí cuantas diligencias estaban á su alcance, en averiguacion de los hechos de que es acusado el gobernador Terán, sino que ha mandado acumular á este proceso cuan-

tos datos podian conducir al esclarecimiento de la verdad, dando amplia audiencia á los acusadores y disponiendo que se recibiesen inmediatamente cuantas pruebas han querido rendir. Así verá el Gran Jurado Nacional que la Seccion ha mandado acumular á este proceso la averiguacion formada por el juez de Distrito, D. Rafael Zayas Enriquez, en cumplimiento de un acuerdo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nacion; las constancias pedidas de oficio que habia en las Secretarías de Guerra y de Gobernacion, sobre los acontecimientos mencionados, y las que posteriormente han pedido los acusadores que se agregasen; y por último, la causa instruida de orden del Ministerio de la Guerra, por la Comandancia militar de la plaza de Veracruz, en averiguacion de los sucesos de que se trata.

Tal abundancia de datos permite apreciar debidamente los acontecimientos ocurridos en la ciudad de Veracruz la noche del 24 al 25 de Junio del año próximo pasado. Mas ántes de entrar á esta apreciacion, los que suscriben consideran indispensable dilucidar una cuestion prévia que tiene un íntimo enlace con la que hoy está sometida á la ilustrada deliberacion del Gran Jurado Nacional.

Bajo la forma aparente de un proceso se nos presenta un punto de derecho constitucional, de la más grave trascendencia para la práctica de las instituciones de la República. Trátase de saber hasta dónde llega la competencia del Gran Jurado para juzgar á los gobernadores de los Estados; ó en otros términos, si todos los delitos que dichos funcionarios cometan son justiciables por el Congreso de la Union. La cuestion enunciada afecta la esencia de nuestra forma de gobierno; porque teniendo estrecha conexion con la so-

beranía é independencia que la Constitucion garantiza á los Estados, depende hasta cierto punto de la manera de resolver semejante controversia, que las entidades federativas gocen de esa soberanía é independencia para su régimen interior, ó que se desnaturalice la forma política, sujetándolas á una centralizacion desconocida por la ley fundamental.

Por fortuna, la Constitucion que debe servirnos de única regla para resolver esta duda, nos da los medios suficientes para llegar á la verdad. Segun el art. 114 de la Constitucion, los gobernadores de los Estados están obligados á publicar y hacer cumplir las leyes federales; y segun el artículo 103 reformado, dichos funcionarios son responsables, ante el Congreso de la Union, por infraccion de la Constitucion y leyes federales. Teniendo los gobernadores de los Estados el doble carácter de agentes del poder federal y el de funcionarios electos por el pueblo de un Estado, están sujetos á una doble responsabilidad; y se hace, por lo mismo, preciso fijar con exactitud qué delitos son justiciables por la legislatura de su respectivo Estado y cuáles deben serlo por el Gran Jurado Nacional; pues de lo contrario, si no se fijase con precision dónde comienza y dónde termina una y otra responsabilidad, habria el peligro, seguramente, de que el poder federal invadiera el régimen interior de los Estados, haciendo desaparecer de esta manera la soberanía é independencia que les garantiza la Constitucion.

Para evitar semejante peligro, que desnaturalizaria la índole de nuestras instituciones, conviene marcar exactamente la línea que separa una de otra responsabilidad. Teniendo en cuenta que los gobernadores de los Estados

tienen una doble investidura, como agentes del Ejecutivo de la Union y como funcionarios electos por el pueblo de un Estado, claro es que las responsabilidades de que puede conocer el Gran Jurado Nacional, son únicamente las que se derivan de la infraccion de la Constitucion y leyes federales, en que incurran, en su calidad de agentes de la Federacion; pues cualquier otro delito ó falta que cometan, deberá ser de la exclusiva competencia de la legislatura respectiva; toda la vez que, segun un artículo constitucional (art. 117), las facultades que no están expresamente concedidas por la constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados; y como sus gobernadores solo pueden ser juzgados por el Congreso por infracciones constitucionales (art. 103), se deduce con toda evidencia que cualesquiera otros delitos ó faltas de que fueren responsables, deberán ser juzgados por la legislatura del Estado respectivo.

Segun los principios expuestos, se requiere, pues, para fundar la competencia del Gran Jurado respecto á un gobernador, que se trate de la infraccion de la Constitucion ó leyes federales, y que esta infraccion se haya cometido en calidad de tal gobernador de un Estado; ó en otros términos, que la infraccion haya tenido efecto en el ejercicio de funciones públicas, como tal gobernador; de manera que, faltando cualquiera de estos dos requisitos, desaparece la competencia del Gran Jurado Nacional para juzgar á un gobernador. Así es que no por toda infraccion de la Constitucion ó de alguna ley federal son justiciables los gobernadores de los Estados por el Congreso federal, sino únicamente por aquellas infracciones que cometan funcionando como agentes del poder federal.

Es tan imperceptible la línea que divide la responsabilidad de un gobernador como hombre privado, como agente del poder federal, y como funcionario público de un Estado, que la única regla que puede adoptarse para distinguir una responsabilidad de otra, tiene que ser la siguiente: Averiguar si el acto de que se trate procede del ejercicio de funciones como agente federal, de hechos individuales ó de actos como funcionario de un Estado; de modo que puede asegurarse, conforme á esta regla, que los gobernadores solo están sujetos al Jurado Nacional por aquellos hechos que pueden cometerse tan solo con la investidura de tal agente federal, al grado de que sin ella no pudieran haberse verificado.

Casos hay en que se confunden é identifican los hechos del funcionario con los del individuo particular, porque es imposible que el hombre deje de emplear y de aprovechar los medios que su posicion social le suministra; y lo único que entónces puede hacerse racionalmente, es agravar por estas circunstancias el delito cometido, sin que por ellas pueda pretenderse que cambie de naturaleza. Así es que el delito oficial del gobernador de un Estado es aquel que únicamente puede cometerse á la sombra de aquel encargo; á diferencia del delito comun, de que lo mismo puede ser autor un funcionario público que un individuo particular.

Examinando conforme á estas doctrinas los actos del gobernador Terán, se ve que ninguno de los que forman los diferentes capítulos de las tres acusaciones, lleva el sello que pudiera imprimirle un carácter oficial, con excepcion de las aprehensiones y de la residencia, como tal gobernador en un puerto habilitado de la República. Aun cuando

en las tres acusaciones que se han formulado se habla de inobservancia del precepto contenido en la segunda parte del artículo 1.º de la Constitución federal, y de violación de los artículos 14, 20, 21 y 23 de la misma, de la ley de 6 de Diciembre de 1856 y de algunos artículos de la constitución particular de Veracruz, no aparece en ningún caso que el general Terán ejecutara los actos por los cuales se le acusa, en el ejercicio de sus funciones como gobernador de Veracruz, con excepción de los dos casos que hemos indicado ya.

Por graves y por atroces que puedan estimarse los hechos de que se acusa al general Terán, no pueden tener el carácter oficial que se pretende; y aun en el evento de que estuviera plenamente probado que los hubiera cometido, valiéndose para ello de la influencia de su posición, del respeto ó del temor que le tuvieran las personas que le dejaron obrar en una esfera á donde no podía llegar su autoridad de gobernador, aun en ese caso, no podrían revestir tales hechos el carácter de un delito oficial. Bastaría para marcar perceptiblemente esta diferencia, la consideración de que el delito oficial de un gobernador solo puede cometerse en el ejercicio de funciones de tal gobernador, mientras que los hechos de que se acusa al general Terán muy bien pudieron haberse cometido por cualquiera otra persona, sin necesidad de la investidura de gobernador, con tal de que por su posición social pudiera facilitársele el abuso de los medios que estaban á su alcance.

Cierto es que en las diversas acusaciones que han dado origen á este proceso se habla de *juicio*, de *sentencia*, de leyes dadas con anterioridad y exactamente aplicadas por el

tribunal que previamente haya establecido la ley; se habla de las fórmulas y garantías que deben acompañar á todo juicio criminal; de penas y de la autoridad que deba aplicarlas. Pero los mismos acusadores ó se contradicen llamando unas veces asesinato, á lo que después dan el nombre de sentencia, de pena: proceso á lo que llaman violencia y atentado, y juicio á lo que ellos mismos dicen que no tuvo apariencia de tal; ó que convencidos de que la significación jurídica de estas palabras no podía tener lugar en los sucesos ocurridos de la manera que ellos lo refieren, trataron de hacer una combinación forzada para dar á tales actos la apariencia de un carácter oficial.

Para hacer más perceptible la línea que separa las diversas responsabilidades en que puede incurrir el gobernador de un Estado, es preciso fijarse en cuales son los actos del hombre y cuáles los del funcionario público, en su doble carácter de agente del poder federal y de representante del poder ejecutivo de un Estado. Solamente de esta manera podrá distinguirse con exactitud cuándo el gobernador de un Estado comete un delito común, y cuándo un delito oficial de que respectivamente deba conocer, ya la legislatura de su Estado, ó ya el Gran Jurado Nacional, según que ese delito oficial haya sido cometido como agente de la Federación ó como representante del poder ejecutivo de un Estado. La única regla aceptable para deslindar estas diferentes responsabilidades, tiene necesariamente que ser el exámen de las atribuciones que la ley le confiere á cada autoridad, la manera como deban ser desempeñadas y las fórmulas con que deben acompañarse. Así, si el delito de un gobernador ha sido cometido en el ejercicio de las fun-

ciones que la ley le concede como agente federal, será un delito oficial sujeto á la jurisdiccion del Gran Jurado. Si el delito de que se trate ha sido cometido en uso de las atribuciones que como depositario del poder ejecutivo de un Estado le correspondan, será tambien un delito oficial, pero de la competencia de la legislatura respectiva. Mas si se trata de un delito cometido fuera del ejercicio de funciones públicas y sin que medien las formalidades que el ejercicio de tales funciones públicas requieren, entónces el delito no puede pasar de la esfera de un delito comun.

Resulta de estos principios que no toda infraccion de la Constitucion y leyes federales, que no toda violacion de garantías, cometida por un funcionario público, importa necesariamente un delito oficial; porque ¿quién se atreveria á decir que si el gobernador de un Estado asesinase á un hombre que le ofendiera ó que tropezase con él en la calle lo habia juzgado y sentenciado? ¿quién calificaria de proceso el acto de disparar el revólver sobre su víctima? ¿quién diria que si un gobernador asesina á su esposa ó á cualquier individuo particular, abusando de su posicion social, habia violado oficialmente la Constitucion, y debia, por lo mismo, quedar sujeto al Gran Jurado Nacional? Nadie ciertamente, y no porque tales actos dejen de importar una grave ofensa á los derechos del hombre, como sucede generalmente en todos los que afectan la seguridad personal, la libertad, la propiedad ó la vida; sino porque para que haya delito oficial se requiere esencialmente el ejercicio de la autoridad: ó en otros términos, que la infraccion de la Constitucion ó la violacion de garantías individuales se hayan cometido en el ejercicio de funciones públicas, de

tal manera, que á no haber mediado ellas, no hubiera podido cometerse tal delito.

Examinando los hechos que en las acusaciones se atribuyen al gobernador de Veracruz, aun dándolos por ciertos y perfectamente probados, no pueden producir una responsabilidad oficial de aquellas que el artículo 103 de la Constitucion sujeta al Gran Jurado Nacional. En efecto, dicho artículo limita la responsabilidad de los gobernadores de los Estados á los casos en que infrinjan la Constitucion y las leyes generales, en su calidad de agentes del ejecutivo de la Union. Ese artículo no da, pues, jurisdiccion al Gran Jurado para conocer de otros delitos que cometan los gobernadores de los Estados; y como los hechos que se atribuyen al gobernador de Veracruz D. Luis Mier y Terán, con excepcion de las aprehensiones y de la residencia en el puerto, no son hechos que se hayan cometido ejercitando funciones de agente del poder federal, es claro que están fuera de la competencia del Gran Jurado.

Los hechos de que se acusa al gobernador de Veracruz, de haber conducido personalmente al cuartel del batallon 23 de línea la madrugada del 25 de Junio del año próximo pasado, á las nueve personas que en las acusaciones se mencionan; de haber ordenado verbalmente que se les fusilase, cuya órden fué ejecutada á su presencia, no son hechos que hayan podido cometerse necesariamente fungiendo como gobernador de un Estado; porque cualquiera otra persona de una elevada posicion social, un general de la República, por ejemplo, bien pudo haberlos cometido en los mismos términos que se asegura fueron ejecutados por el gobernador Terán. Basta esta posibilidad para convencerse de que

los delitos que á éste se le atribuyen, no son delitos oficiales, puesto que bien pudieron ser cometidos en la propia forma y de la misma manera por cualquiera otra persona, sin necesidad de tener la investidura de gobernador de un Estado.

Por otra parte, hay una consideracion política que afecta la práctica de nuestras instituciones, para negar al Gran Jurado la competencia en el caso especial de que se trata; porque si la jurisdiccion que el artículo 103 de la Constitucion le concede sobre los gobernadores de los Estados, solo para ciertos casos, se hiciera extensiva á otros, la soberanía de los Estados quedaria á merced de la Union que pudiendo atacar bajo frívolos pretextos á dichos funcionarios y declararlos culpables cuando así le conviniera, haria del todo ilusoria la independenciam de las entidades federativas: traeria complicaciones y perturbaciones en la práctica del sistema federal y hasta seria el medio más seguro de burlarse del sufragio público.

Por las consideraciones expuestas, los que suscriben creen de todo punto innecesario entrar al exámen minucioso de las pruebas que obran en el proceso, para calificar la validez y legalidad que pueden tener; porque si el Gran Jurado Nacional no tiene jurisdiccion para juzgar de las responsabilidades enunciadas, seria perder el tiempo el proceder á semejante exámen, toda la vez que ya sea que se consideren los hechos de la acusacion justificados ó ya destruidos por otras constancias del proceso, no es al Gran Jurado, sino á otros jueces á quienes corresponde hacer esa calificacion.

Hemos enunciado desde el principio de este dictámen que

de los diversos capítulos que entrañan las tres acusaciones solo dos de ellos tenian un carácter oficial, pues los demás, aun dándolos por probados, no afectaban esa calidad, puesto que bien pudieron ser cometidos por cualquiera otra persona de elevada posicion social, sin necesidad de tener la investidura de gobernador del Estado de Veracruz. Ciertamente que ni la Constitucion ni las leyes federales conceden al gobernador de un Estado la facultad de disponer de las fuerzas federales, de introducirse á sus cuarteles, y de que sus órdenes sean ciegamente obedecidas. Tales actos serán, si se quiere, el abuso de la posicion social, pero no importan ni pueden importar el abuso de funciones anexas al cargo de gobernador de un Estado, que es el único caso en que procede la competencia del Gran Jurado Nacional.

Pasemos á examinar brevemente los delitos oficiales de que se acusa al gobernador Terán, á que ántes nos hemos referido en este dictámen. En alguna de las tres acusaciones formuladas contra este funcionario se afirma que infringió el art. 16 de la Constitucion, porque los nueve individuos aprehendidos fueron presos *sin órden escrita* de la autoridad competente, que fundase y motivase la causa legal del procedimiento. A fojas 41 del proceso, obra una órden de la Secretaría de Gobernacion, de fecha 23 de Junio del año próximo pasado, por la cual el Presidente de la República previene al gobernador de Veracruz, ejerciera la mayor vigilancia respecto de las personas, cuya lista se le acompañó, aprehendiéndolas en caso necesario y remitiéndolas á esta capital con la custodia correspondiente. En dicha lista aparecen las nueve personas aprehendidas la noche del 24 de Junio y constan en la causa las comunica-